

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-02-1952

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS. (RESERVAS INDIGENAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11717

Publicada el: 25-02-1952

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Reservas, Conservación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.516

Rollo: 55

Posición: 529

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Febrero de 1952.

Ejecútense y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 18

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se desarrolla el artículo 94 de la Constitución Nacional y se dictan otras medidas".

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º: Créase como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia una Sección denominada Departamento de Asuntos Indígenas de la República, cuyo personal será el siguiente:

- Un Jefe de Departamento.
- Un Oficial de Primera Categoría.
- Un Oficial de Segunda Categoría, y
- Un Oficial Escribiente de Tercera categoría.

Esta dependencia se ocupará preferentemente de las cuestiones que se ordenan por medio de esta ley, y de aquellas que se relacionan directamente con la administración indígena en todo el territorio nacional.

Para ser Jefe de esta Sección se requiere poseer conocimientos de Derecho.

Artículo 2º Para los efectos administrativos las regiones ocupadas actualmente por las tribus indígenas se dividirán en cuatro Comarcas así:

- Comarca de San Blas.
- Comarca del Bayano y el Darién.
- Comarca de Tabasará, y
- Comarca de Bocas del Toro.

Artículo 3º La Comarca de San Blas estará integrada por las reservas indígenas de San Blas.

La Comarca del Bayano y el Darién comprenderá aquellas regiones ocupadas actualmente por las tribus nagandíes y chocoes, y la reserva indígena del Bayano.

La Comarca de Tabasará comprenderá las regiones ocupadas al presente por los grupos principales de la tribu de los Guaymíes en las Provincias de Veraguas y Chiriquí.

Hasta tanto se conozcan con mayor precisión las circunstancias geográficas que distinguen esta región, se tendrán como límites de esta Comarca las faldas de la Cordillera Central en una línea que limite por Oeste el Río Sabalo, afluente

del Río Fonseca, y que se dirige al Este bordeando la misma Cordillera con dirección a los cerros Culantro e Iglesia y los Saladillos del Río Vigui, en la Provincia de Chiriquí; y de allí al Hato de Jesús, Cocuyal, Alto del Cobre y el nacimiento del Río San Pablo, en la Provincia de Veraguas. Por el Norte, la Comarca estará limitada por el Divorcio de las aguas que van al Atlántico y al Pacífico.

La Comarca de Bocas del Toro comprenderá las reservas indígenas de la Provincia de Bocas del Toro.

Los límites físicos de estas Comarcas se fijarán cuando se concluyan los trabajos geodésicos que se adelantan en la actualidad.

Artículo 4º Al frente de cada una de estas comarcas estará un funcionario con el título de Intendente, quien será el órgano de comunicación con las demás dependencias, y para los efectos administrativos en las regiones respectivas será el representante del Órgano Ejecutivo, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: El personal y sueldos de cada Intendente serán fijados por la Ley de Sueldos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º En desarrollo del artículo 94 de la Constitución Nacional, el Departamento de Asuntos Indígenas de la República, con la colaboración de los Ministerios de Educación, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y Agricultura, Comercio e Industrias, procederá a:

a) Formular estadísticas de las enfermedades predominantes en las respectivas zonas indígenas, a efecto de tomar las medidas que resulten aconsejables;

b) Organizar campaña de Previsión Social, las cuales serán atendidas por las organizaciones que en adelante se indican;

c) Estudiar la vida indígena en todos sus aspectos, incluyendo alimentación, vestuario, vivienda, métodos de cultivos, medios de transporte e industrias nativas;

d) Estudiar, igualmente, la vida indígena con relación a su organización tribal, actividades cooperativas, hábitos colectivos, distracciones, y en general sus actividades sociales, con el fin de orientarlas en mejor forma;

e) Organizar misiones católicas a fin de coadyuvar a la incorporación de las tribus indígenas a la civilización.

Artículo 6º Serán también funciones del Departamento de Asuntos Indígenas de la República:

a) Formular las estadísticas promediales de ingresos y egresos de los indígenas y vigilar para que se cumplan los contratos de prestaciones u otra especie, celebrados con ellos.

b) Estudiar la situación del trabajador indígena en su aspecto agrícola, propiedad y arriendo;

c) Estudiar la tierra y el indio, determinando las tierras que posee actualmente, área promedial por persona, y zonas que se destinan al pastoreo o labranza y así mismo, las tierras que se poseen en común;

d) Determinar, en las zonas en donde existen reservas indígenas, la forma de aplicar con mayores ventajas el patrimonio familiar;

e) Estudiar la mejor forma de proceder

a la radicación o agrupamiento de la población en comunidades para que puedan extenderse a ellas en forma más eficiente los beneficios de la educación y previsión social;

f) Tomar medidas para desarrollar un mejor acercamiento entre las comunidades indígenas y el Gobierno Nacional;

g) Informar al Gobierno Nacional, por conducto de sus organismos correspondientes, la situación de las comunidades indígenas en relación con el establecimiento de escuelas en donde la población escolar lo demanda; y

h) Escoger la sede de cada intendencia.

Artículo 7º A efecto de acelerar la preparación de los elementos necesarios dentro de las mismas comunidades para su incorporación, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, otorgará tres becas anuales a los indígenas de cada una de las Intendencias creadas por la presente Ley.

Artículo 8º El Ministerio de Educación, por conducto de sus organismos técnicos, elaborará programas especiales para las escuelas que existan o se establezcan en el futuro en las regiones indígenas. En estos programas se incluirán únicamente aquellas materias que la práctica escolar señala como indispensable para un cambio armónico cultural en estos grupos.

Artículo 9º Tan pronto como el Gobierno Nacional esté en condiciones de hacerlo, procederá a la creación de una Unidad Sanitaria Móvil en cada uno de los sitios que sean escogidos como asientos definitivos de las autoridades administrativas de cada una de las comarcas mencionadas en la presente Ley.

Parágrafo: Hasta tanto sean establecidas las Unidades Sanitarias Móviles en cada Intendencia habrá una enfermera partera, quien prestará servicios bajo la Dirección del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 10. Para ser nombrado Intendente de una Comarca Indígena se requiere poseer título de maestro de enseñanza primaria o de bachiller, o haber demostrado tener conocimiento sobre problemas que se relacionan con la vida indígena.

Artículo 11. Se crea el Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Artículo 12. Las actividades del Instituto serán:

a) Asesorar al Ejecutivo en el manejo de los asuntos indígenas del país;

b) Supervigilar la riqueza arqueológica nacional y acrecentar los conocimientos que se tienen en este campo;

c) Ejecutar trabajos de investigación en los campos indigenistas y antropológicos, con énfasis principal en los problemas prácticos, de elevar el nivel de vida de grupos étnicos de cultura material atrasada y en integrarlos a la vida nacional.

d) Combatir la discriminación racial;

e) Establecer un curriculum especial mediante acuerdo con la Universidad de Panamá para la preparación de personal técnico nacional en los campos mencionados.

f) Establecer contactos con instituciones internacionales de intereses semejantes, públicas y privadas, a fin de traer al país los beneficios de las labores de éstas;

g) Colaborar con otras instituciones nacionales dedicadas al fomento de la cultura.

Artículo 13. La administración del Instituto estará a cargo de una Junta de Síndicos y un Director General.

Artículo 14. La Junta de Síndicos estará compuesta como sigue:

El Rector de la Universidad Nacional.

El Ministro de Educación.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la Academia de la Historia.

El Director del Instituto.

Artículo 15. Para ser Director del Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social no se requiere ser ciudadano panameño, pero sí ser antropólogo de profesión. El primer Director del Instituto deberá tener, además de amplio crédito profesional, experiencia administrativa mínima de cinco años, en el manejo de entidades de este tipo, de reconocido prestigio internacional. Su primer nombramiento se hará mediante contrato con el Ministerio de Educación, por un periodo de cuatro años, a fin de asegurar la integración técnica y profesionalizada de la institución.

Artículo 16. El sueldo del primer Director será de quinientos balboas mensuales (B/. 500.00).

Artículo 17. El Instituto Nacional Indigenista y de Antropología recibirá ayuda anual inicial de dieciséis mil quinientos balboas (B/. 16,500) que se dedicará a sufragar los gastos del funcionamiento del mismo y de sus investigaciones.

Artículo 18. La Junta de Síndicos aprobará los proyectos de gastos y el reglamento interno.

Artículo 19. Las instituciones cuyos Jefes son Síndicos del Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social le prestarán a éste las facilidades a que hayan lugar para ayudarle en su labor.

Artículo 20. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la presente y futuras vigencias, imputables al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 21. Esta Ley regirá seis meses después de su sanción y deroga todas las leyes, decretos y disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Febrero de 1952.

Ejecútense y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.